

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/022-16/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001516.
COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: C. ALAN CASTELLANOS OSORIO.
VS
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano ALAN CASTELLANOS OSORIO en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día catorce de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00053016 requiriendo textualmente lo siguiente:

"De los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, original de la Hoja de Servicios, que percibí como trabajador federalizado en el Estado de Quintana Roo".

(SIC).

II.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...En apego a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00053016 que fue ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día catorce del presente mes y año, para requerir: "De los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, original de la Hoja de Servicios, que percibí como trabajador federalizado en el Estado de Quintana Roo" (sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a los Servicios Estatales de Salud por sus siglas los SESA, dio respuesta en los términos que a continuación se detalla:

(...) me permito manifestarle:

-Que con respecto la solicitud de expedición de la constancia de ingresos y servicios así como la Hoja de Servicios original del solicitante, es indispensable que acuda a las oficinas que ocupa del departamento de relaciones laborales, con el Lic. Jonathan Castro Herrera, a efecto de que proporcione copia de sus comprobantes de pago de los periodos que solicita tanto de servicios como se ingresos, toda vez que es indispensable para cotejar en la base de datos a fin de evitar que se omita algún concepto o en su defecto, se agregue alguna información incorrecta.

-Las oficinas se encuentran en Av. Héroes de Chapultepec No. 267, Colonia Centro de esta ciudad.

(SIC). Firma.

En mérito de lo anterior, se da por entendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO el presente oficio, tal como lo señala los SESA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley en la materia, que a la letra establece:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Reiterándole que, la información de su interés es gratuita por tratarse de Datos Personales, tal como lo dispone el artículo 32, segundo párrafo de la Ley de la materia, que sobre el particular prevé:

Artículo 32.- (...)

La entrega de los datos personales será gratuita, (...).

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo”.

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinte de abril del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano ALAN CASTELLANOS OSORIO, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, en el siguiente sentido:

“Alan Alberto Castellanos Osorio, por mi propio derecho comparezco para interponer en tiempo y forma, el presente recurso de revisión en forma escrita, toda vez que en ningún momento desde el 15 de abril del presente año que tuve conocimiento de la respuesta emitida por los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, a través de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del poder ejecutivo, el portal de internet de dicha unidad (infomex, Quintana Roo), me ha permitido interponer el recurso de revisión procedente, violando con ello mi derecho a defenderme del abuso de autoridad que dichos sujetos obligados cometen al negarme el acceso a mis datos personales, como más adelante detallo.

Para los efectos del artículo 75 de la ley de la materia, manifiesto como domicilio para oír y recibir notificaciones exclusivamente relacionados con el presente recurso, el ubicado en

[REDACTED]

Recurriendo la omisión en la entrega de la constancia de ingresos y retenciones, ya que dicho documento fue reportado al SAT en el año 2014, y lo que se solicita son

datos que no requieren en absoluto presentar documento alguno, máxime que es una obligación de los servicios estatales de salud en Quintana Roo de conformidad con el artículo 99 Fracciones VII y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Lo incluye el propio sujeto obligado en su respuesta.

Así como la no entrega de la hoja de servicios, que es obligación de la dependencia expedirla, sin que el trabajador tenga que entregar lo absurda e ilegalmente solicitado por la SESA, más aún, porque de conformidad con la propia ley de transparencia, dicha entidad, debió fundar y motivar su respuesta, lo que en el presente caso, no realiza, siendo procedente declarar nula la respuesta ilegalmente emitida por dicho sujeto obligado; que viola con ello los artículos 6, 8, 11, 31, 32, 33 Fracciones IV y V, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Así como el derecho humano pro personae al dar una interpretación diversa a la propia Ley de Transparencia, y al derecho de petición que comprende el de acceso a mi información personal.

Generando los agravios citados en los dos párrafos precedentes por los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, en conjunto con la unidad de transparencia y acceso a la información pública del poder ejecutivo de Quintana Roo.

Anexo copia del oficio de respuesta emitido por Directora General de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Meseu Lizett del Carmen Clemente Handall, así como las capturas de pantalla donde el sistema infomex Quintana Roo, me impide presentar el recurso de revisión, que hoy presentó por escrito.

Sin más, quedo en espera de que se provea con justicia y apego irrestricto al marco legal y constitucional aplicable al presente."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/022-16 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante respectivo Acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, con base en lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y de conformidad a lo previsto

por los artículos 39 y 69 fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veinticinco de mayo del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX y/o Plataforma Nacional de Transparencia, adicionalmente a la referidas herramientas, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

utaipegroo@gmail.com y ruqusul01@hotmail.com;

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih, Juan Pablo Ramírez Pimentel y Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo vigente hasta antes del 5 de mayo de 2015, por ser la que reguló la sustanciación de la solicitud hoy recurrida y la interposición del Recurso de mérito, en relación a los agravios que el recurrente manifestó, para dar mayor luz a la resolutora, conviene establecer lo siguiente:

A modo de antecedentes cabe decir que con fecha 14 de marzo de 2016 la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00053016 realizada por el C. Alan Castellanos Osario en la que pidió:

De los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, original de la Hoja de Servicios, que percibí como trabajador federalizado en el Estado de Quintana Roo.

En tiempo y forma, el día 28 de marzo de 2016, esta Unidad dio respuesta a su petitoria a través del oficio número SGP/UTAIPPE/DG/0318/III/2016, señalándole al solicitante el procedimiento a realizar para recibir la información de su interés precisando los requisitos a cubrir, la fuente la forma y el lugar para su obtención, tal y como lo informó los Servicios Estatales de Salud, como se lee a continuación:

me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención o los Servicios Estatales de Salud por sus siglas los SESA, dio respuesta en los términos que o continuación se detalla:

(...) me permito manifestarle:

- QUE CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INGRESOS Y SERVICIOS ASI COMO LA HOJA DE SERVICIOS ORIGINAL DEL SOLICITANTE, ES INDISPENSABLE QUE ACUDA A LAS OFICINAS QUE OCUPA EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES, CON EL LIC. JONATHAN CASTRO HERRERA, A EFECTO DE QUE PROPORCIONES COPIA DE SUS COMPROBANTES DE PAGO DE LOS PERIODOS QUE SOLICITA TANTO DE SERVICIOS COMO SE INGRESOS, TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE PARA COTEJAR EN LA BASE DE DATOS A FIN DE EVITAR QUE SE OMITA ALGUN CONCEPTO O EN SU DEFECTO, SE AGREGUÉ ALGUNA INFORMACIÓN INCORRECTA.

- LAS OFICINAS SE ENCUENTRAN EN AV. HEROES DE CHAPULTEPEC No 267, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD.
(SIC.). Firma.

En mérito de lo anterior, se da por atendida en tiempo y forma lo solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXOROO el presente oficio, tal como lo señala los SESA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley en la materia, que o letra establece:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme o lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de lo misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Reiterándole que, la información de su interés es gratuita por frotarse de Datos Personales, tal como lo dispone el artículo 32 segundo párrafo de la Ley de la materia, que sobre el particular prevé:

Artículo 32.- (...)

Lo entrega de los datos personales será gratuita, (...).

(...)Sic. Firma.

De la anterior transcripción se puede observar con claridad que se puso a disposición del Recurrente la constancia solicitada, indicándole la fuente forma y lugar para su entrega, con sustento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente en ese entonces, por lo que se afirma categóricamente que las afirmaciones del recurrente son falsos, infundados e improcedentes, porque los Servicios Estatales de Salud de ninguna manera fue omisa en la entrega de la información bajo ningún argumento y contrario a lo aseverado por el hoy recurrente la determinación de la entrega de la información a través de la puesta a disposición se fundó debidamente y así lo sostiene dicha Entidad en su oficio mediante el cual coadyuva con esta Unidad en la atención al recurso que nos ocupa.

En términos de lo anterior con sustento en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá confirmar la decisión del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63, 64, 67 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30, 60 fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes al momento de atender la solicitud hoy recurrida, en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma el recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos."

(SIC).

SIXTO.- Con fecha veintitrés de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez y signado por la MESEU. Lizett del Carmen Clemente Handall, Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...comparezco para presentar el oficio número UETAIP/0127/2016 de fecha 15 del mes y año en curso, signado por el Lic. Santiago Yanuario Solís Caballero, con los anexos a que se contrae en el mismo, en sobre cerrado por constituir información confidencial por contener datos personales del C. Alan Castellanos Osorio, a fin de que se le dé el trámite que estime pertinente".

(SIC).

SÉPTIMO.- El seis de julio del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día tres de agosto del dos mil dieciséis. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por el Sujeto Obligado señalado como responsable, a través de su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis,

mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, séptimo Transitorio y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 03 de Mayo de 2016 y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Pleno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo en su oficio de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que a más tardar en la fecha programada para el desahogo de la audiencia de fecha tres de agosto de los corrientes, dictado en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por el Sujeto Obligado señalado como responsable, en su oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, relacionados con su solicitud de información, quedando apercebido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través de su correo electrónico, el día ocho de julio del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que el Sujeto Obligado señalado como responsable, puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información adicional relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La SUJETO OBLIGADO del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano **ALAN CASTELLANOS OSORIO** en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN**

DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP), LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.------

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/022-16/CYDV, promovido por ALAN CASTELLANOS OSORIO en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo. Conste.-----

VERSIÓN PÚBLICA